



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	7900532
EXP. N°	3203246



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N°341 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 24 MAYO 2024

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 45-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de mayo de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI de fecha 08 de julio del 2021, refiere que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, motivando su decisión en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos, por lo que dispone DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, y en consecuencia INOFICIOSO pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el Sr. José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C, así mismo se declara IMPOCEDENTE la solicitud para la autorización para prestar servicio de transporte especial de persona en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional teniendo como punto de origen Huancayo y destino Satipo, viciosa, contandon co 4 vehículos de la categoría M2, clase III, solicitado por el Señor José Luis Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C.



Mediante INFORME LEGAL N° 251-2021-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de julio de 2021, acerca del recurso de apelación a la R.D.R. N° 0317-2021-GRJ-DRTC/DR, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, motivando su decisión contra una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que se ajusta a la solicitud, asimismo al momento de resolver el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, los cuales acarrean vicios en el objeto y motivación jurídica del acto, en consecuencia conllevan a la nulidad del acto emitido.

Mediante un RECURSO DE APELACIÓN, con fecha 07 de junio del 2021, José Luis Roja Rojas en calidad de gerente general de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. emite dicho recurso contra la R.D.R. 317-2021-GRJ-DRTC/DR, pidiendo que se declare fundada el recurso interpuesto.

Dado la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, con fecha 14 de Mayo del 2021, sobre el Resurso de reconsideración interpuesto por don José Luis Rojas Rojas, gerente general de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJDRTC/DR, y que de analizado y realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la Empresa se evidencia que presenta medios probatorios, sobre los puntos controvertidos en la Resolución Directoral Regional Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJDRTC/DR (...) sin embargo hay que tener presente que en la Región Junín, existen rutas servidas por Empresas de Transportes, de la Categoría M3 Clase III, existiendo una política de estado en materia de transportes a efectos de evitar que colapsen las



vías nacionales y regionales, evitar altos índices de siniestralidad, existiendo el problema en el parque automotor con vehículos de la Categoría M1 y M2 CIII respectivamente, que vienen prestando servicio en forma desordenada, ocasionando congestión vehicular en las principales vías del ámbito regional, siendo necesario limitar las autorizaciones y que Existe jurisprudencia constitucional, donde el tribunal constitucional declaró inconstitucionalidad de tres artículos de la Ordenanza N° 153, emitidas por el Gobierno Regional Arequipa (...) caso de vehículos de la categoría M2 CIII (...) el fallo determina que los artículos 3 y 4 de dicha ordenanza refeidos a la autorización para las minivans presten servicio interprovincial de pasajeros (...) son inconstitucionales (...) en síntesis, es necesario señalar que constitucionalmente no puede anteponerse un interés personal a un interés social , siendo un imposible jurídico otorgar autorización en la mencionada ruta, por encontrarse ésta servida por Empresas de Transportes, de la Categoría M3 clase III.

Mediante el Recurso impugnatorio de Reconsideración, con fecha 16 de Abril del 2021, interpuesto por el Gerente Genral José Luis Rojas Rojas de la empresa EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Marzo del 2021, sobre LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO DE AMBITO REGIONAL, EN VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M2, CON ORIGEN: HUANCAYO Y DESTINO SATIPO.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	20021038	DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA	URB. AMBROSIO SALAZAR MZ. E LT. 01 - LA FLORIDA - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.





- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI de fecha 08 de julio del 2021, refiere que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, motivando su decisión en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos, por lo que dispone **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, en su condición de **ex Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala ley.
---	---

- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444¹:**
 ART. 10.- Causales de nulidad:
 Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

4.3 Que, la procesada doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, estaría inmersa en presunta responsabilidad administrativa, porque:

De acuerdo a la apartado de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI, que hace referencia a: “**DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0317-GRJ-DRTC/DR,**” establece que: la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín** ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, motivando su decisión en una **falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta**





interpretación de los hechos , habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa valoración de los hechos, por lo que resuelve disponiendo DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, con el cual se colige estar inmersa en responsabilidad administrativa conforme lo dispone el artículo 11° del *Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Instancia competente para declarar la nulidad*: 11.3. *La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*

En consecuencia se observa que doña **Helen Sandra Diaz Herrera** en su condición de ex Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a *“las demás que señala la ley”*, esto en virtud al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, materia de nulidad, sin la *motivación que ampare su decisión, que conllevo en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos , habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos*, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, bajo los siguientes fundamentos legales: “ART. 10.- *Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Además del literal 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como del literal 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)* Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)”, lo cual deviene en aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*, esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 206-2021-GRJ/GRI, en su artículo tercero resuelve: “REMITIR los actuados a la secretaria técnica de los





procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín (...) para el deslinde responsabilidades que hubiera ligra de los funcionarios que generaron la nulidad objeto de análisis de la presente resolución(...).”

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidora investigada doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, en su condición de ex Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habría incumplido sus funciones inherentes, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Helen Sandra Diaz Herrera	Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **doña Helen Sandra Diaz Herrera**, en su condición de ex Directora Regional de la Dirección

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

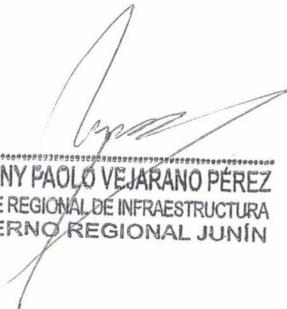
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, en su condición de ex Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica **“los demás que señala la ley”** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, en su condición de ex Directora Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en cumplimiento al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a: doña **Helen Sandra Diaz Herrera**, y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL/ksvm


ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 MAY 2024


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL